

## SÍNTESIS

SUP-RAP-119/2020

**Actor:** Partido Socialdemócrata de Morelos (PSD)

**Tema:** indebido desechamiento

### Hechos

#### Queja

El 17 y 20 de sept. de 2019, el PSD presentó queja contra los consejeros del OPLE ante el INE porque consideró que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Instituto local) excedió los 30 días naturales que establece la Ley General de Partidos Políticos para resolver sobre la procedencia de unas modificaciones a sus estatutos que le ordenó el Tribunal local realizar

#### Resolución

El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE **desechó** la queja pues derivado del estudio preliminar del caso concluyó que no existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento, pues estimó que la conducta denunciada no era atribuible a las y los consejeros del Instituto local.

#### RAP

El 12 de noviembre, el PSD presentó el medio de impugnación.

### Acravios

El PSD sostiene que la responsable indebidamente desechó su queja bajo consideraciones de fondo.

### Determinación

Decisión

#### Consideraciones:

- Esta Sala Superior ha sostenido que el desechamiento de una queja debe ser por causas notorias y evidentes, sin que pueda la autoridad realizar juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de ponderar los elementos que rodean la conducta y de interpretar la ley.
- Sin embargo, en el caso, el INE resolvió aduciendo consideraciones de fondo, pues determinó que existió una dilación en la declaratoria sobre la procedencia de la legalidad y que la responsabilidad no recaía en las y los consejeros del Instituto local sino en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, por haber presentado tardíamente la propuesta sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias.
- Asimismo, examinó sentencias del Tribunal electoral local para resolver que el plazo de 30 días se había modificado y que finalmente el Instituto local resolvió en la fecha que le indicó el Tribunal local.
- Finalmente, determinó que el plazo de 30 días no era aplicable respecto de la inscripción de funcionarios partidistas.
- Estos aspectos, no pueden ser revisados en un desechamiento, pues si bien la autoridad puede realizar diligencias preliminares para resolver sobre la admisión o el desechamiento de la queja, cuando advierta que es necesario realizar un análisis jurídico de los hechos y de los elementos del caso, debe hacerlo en el fondo a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.
- Por tanto, pronunciarse sobre si la conducta era o no grave, o bien, si se había acreditado o no la falta, eran aspectos que se analizan una vez admitido el procedimiento y ya que se garantiza el derecho a la defensa de las partes.

**Conclusión:** se **revoca** la resolución impugnada para el efecto de ordenar que, de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admita a trámite la denuncia.



**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**ENCARGADO DEL ENGROSE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que recae al recurso de apelación interpuesto por **Partido Socialdemócrata de Morelos** que **revoca, en lo que es materia de impugnación**, la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**<sup>2</sup> que desechó la denuncia del partido político contra las y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por haberse sustentado en consideraciones de fondo.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</b> .....	4
<b>IV. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA</b> .....	6
1. Planteamiento del caso .....	6
2. Resolución impugnada .....	7
3. Agravios.....	8
<b>VI. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	9
A.El INE se basó en consideraciones de fondo para desechar la queja.....	9
<b>RESUELVE</b> .....	17

**GLOSARIO**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PSD:</b>	Partido Social Demócrata de Morelos

<sup>1</sup> Secretaria: Nancy Correa Alfaro.

<sup>2</sup> INE/CG516/2020

<b>Reglamento de remoción:</b>	<b>de</b> Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Resolución impugnada:</b>	INE/CG516/2020. resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 y su acumulado
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el PSD denunció ante el INE a las y los consejeros electorales del Instituto local porque presuntamente incurrieron en diversas irregularidades que implicarían negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

En concreto, el PSD señaló que el Consejo General del Instituto local:

**a)** No observó el plazo de treinta días naturales legalmente previsto<sup>3</sup> para resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias que el partido le presentó el veinticinco de junio de dos mil diecinueve; y

**b)** Omitió hacer el registro de los titulares de los órganos directivos del partido que fueron hechos del conocimiento de la autoridad administrativa los días dieciséis y veintinueve de julio de dos mil diecinueve. En concepto del PSD, esas conductas encuadran en la causa de remoción de consejeros relativa a tener notoria negligencia en el desempeño de funciones<sup>4</sup>.

El INE registró el asunto como un procedimiento de remoción de consejerías electorales<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley de Partidos, artículo 25, párrafo 1, inciso I).

<sup>4</sup> LEGIPE, artículo 102, párrafo 2, inciso b).

<sup>5</sup> El citado procedimiento de remoción de consejeros electorales se identificó con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/09/2019.



**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE **desechó la queja** pues derivado del estudio preliminar del caso concluyó que no existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento, pues estimó que la conducta denunciada no era atribuible a los consejeros<sup>6</sup>.

El seis de noviembre de dos mil veinte, el PSD fue notificado de la resolución del INE antes mencionada.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el doce de noviembre, el PSD presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**4. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-119/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación citado al rubro y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

**6. Sesión pública y engrose.** En la sesión pública de la presente fecha, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y se encargó el engrose al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE

---

<sup>6</sup> La resolución impugnada INE/CG516/2020 está disponible públicamente en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115109>

(Consejo General) derivada de un procedimiento de remoción de consejerías electorales locales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

### **IV. PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos para la admisión del recurso en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y a su emisor, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

---

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



Además, si bien el recurso no se presentó directamente ante la autoridad responsable, —tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios—, debe entenderse que se promovió en forma, pues se ha estimado que esa exigencia también se cumple si el escrito se recibe en cualquiera de los órganos desconcentrados del INE<sup>8</sup>, sobre todo si se trata de la autoridad que notificó el acto reclamado en auxilio de la responsable<sup>9</sup>, tal como ocurrió en el presente caso en el cual el medio de impugnación se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos que fue la autoridad que notificó el acto reclamado en auxilio al Consejo General del INE.

**2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, pues la resolución impugnada se notificó el viernes seis de noviembre de dos mil veinte<sup>10</sup> y el recurso se interpuso el jueves doce siguiente<sup>11</sup>, esto es, en el plazo de cuatro días, debiendo descontarse del cómputo del plazo los días sábado siete y domingo ocho de noviembre al ser inhábiles, teniendo en cuenta que el acto reclamado —la resolución de un procedimiento de remoción de consejeros electorales locales— no está vinculado a un proceso electoral federal.

También hay que referir que la interposición del recurso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos al cuarto día hábil interrumpió el plazo para la promoción de la impugnación<sup>12</sup>, razón por la cual se concluye que se presentó en el plazo de ley.

**3. Legitimación y personería.** La parte recurrente está legitimada por tratarse de un partido político. Asimismo, está debidamente representada, pues en el expediente obra la constancia que acredita

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase la sentencia del asunto SUP-RAP-27/2019.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 14/2011, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

<sup>10</sup> Véase la cédula y razón de notificación que obran en el expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Según se observa del sello estampado en la primera hoja del escrito de demanda que obra en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2011, de la Sala Superior. Véase la nota 2 de esta sentencia.

que la persona que firma la demanda, esto es, Óscar Juárez García, es el representante suplente del PSD ante el Consejo estatal del Instituto local<sup>13</sup>; además de que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del partido<sup>14</sup> y fue la misma persona que firmó la denuncia primigenia.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, pues el PSD acude a cuestionar la resolución del procedimiento que inició y que le fue desechado.

**5. Definitividad.** La decisión cuestionada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a este recurso y que pudiera revocar o modificar la determinación del INE.

## **V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **1. Planteamiento del caso**

En septiembre de dos mil diecinueve, el PSD denunció a los integrantes del Consejo General del Instituto local por conductas que, en su concepto, implican negligencia en el ejercicio de sus funciones y que, según el partido, justificarían la remoción de los funcionarios responsables. En concreto, el PSD denunció que las y los consejeros:

**a)** No observaron el plazo de treinta días naturales legalmente previsto<sup>15</sup> para resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias que el partido le presentó el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

**b)** Omitieron el mismo plazo de treinta días<sup>16</sup> para llevar a cabo el registro de los titulares de los órganos directivos del partido que fueron

---

<sup>13</sup> Véase la página 69 del expediente digital remitido por la autoridad responsable.

<sup>14</sup> Informe circunstanciado, pág. 1.

<sup>15</sup> Ley de Partidos, artículo 25, párrafo 1, inciso I).

<sup>16</sup> El PSD considera que para esta conducta resulta igualmente aplicable el artículo 25, párrafo 1, inciso I).



hechos del conocimiento de la autoridad administrativa los días dieciséis y veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

## 2. Resolución impugnada

El Consejo General del INE resolvió **desechar de plano la denuncia** a partir de las consideraciones siguientes:

a) La autoridad responsable destacó que si bien el PSD había denunciado a las y los consejeros electorales locales Ana Isabel León Trueba, Xitlali Gómez Terán, Ublester Dimían Bermúdez, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Perez Rodríguez, a la fecha de emisión de la resolución la consejera Xitlali Gómez Terán y el consejero Ublester Dimían Bermúdez ya habían concluido su encargo<sup>17</sup>.

Por ese motivo, respecto de ellos era inviable continuar con el procedimiento ya que carecía de materia pues no podría removerse del cargo a personas que ya no ocupan una consejería electoral<sup>18</sup>.

En consecuencia, determinó que el análisis del caso subsistiría únicamente en relación con las personas que aún ostentaban una consejería electoral, esto es, Ana Isabel León Trueba, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Perez Rodríguez<sup>19</sup>.

b) En relación con la falta que consiste en la presunta **omisión del Consejo General del Instituto local de resolver en el plazo legal de treinta días naturales** consideró que esta falta no era atribuible al pleno del Instituto local sino a una unidad administrativa que presentó

---

<sup>17</sup> Su encomienda concluyó el treinta de septiembre de dos mil veinte.

<sup>18</sup> INE/CG516/2020, pág. 8.

<sup>19</sup> *Idem*.



tardíamente la propuesta relativa a la procedencia de la modificaciones estatutarias realizadas por el partido político local.

c) Finalmente, el Consejo General del INE analizó la presunta falta consistente en que el Instituto local no llevó a cabo de forma oportuna el registro de los funcionarios que ocuparían cargos directivos en el PSD.

El PSD señaló que el plazo de treinta días naturales dispuesto para resolver sobre modificaciones estatutarias<sup>20</sup>, era también aplicable para llevar a cabo las inscripciones de los funcionarios partidistas en el libro de registro de la autoridad administrativa electoral, que en el caso fueron presentadas el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Al respecto, el INE determinó que ese plazo no era aplicable para la inscripción de funcionarios, sino solamente respecto de las modificaciones a los documentos básicos de un partido. Por ese motivo, determinó que no existía negligencia pues no se había inobservado obligación legal alguna<sup>21</sup>.

De esta manera, en atención a las consideraciones anteriores, el Consejo General del INE resolvió la queja del PSD en el sentido de **desechar de plano la denuncia.**

### **3. Agravios**

El PSD impugna, en esencia, que:

- La resolución reclamada indebidamente desechó la denuncia a partir de consideraciones de fondo.
- El Consejo General del Instituto local es responsable de vigilar y supervisar el buen funcionamiento del instituto que presiden y que, por

---

<sup>20</sup> Ley de Partidos, artículo 25, párrafo 1, inciso I).

<sup>21</sup> Acuerdo INE/CG516/2020, páginas 25, último párrafo, a la 28.



esa razón, el dejar de resolver un asunto del cual son competentes es una negligencia grave.

Es decir, el PSD estima que se debe entender que las y los consejeros tienen conocimiento de la recepción de los asuntos desde la fecha en que se presentan en la oficialía de partes del OPLE y, por ese motivo, están obligados a resolverlos en los plazos legales correspondientes, con independencia de los trámites administrativos internos intermedios. En ese sentido, el PSD estima que la resolución reclamada es contraria a Derecho, no es exhaustiva y es incongruente.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### A. El INE se basó en consideraciones de fondo para desechar la queja.

#### 1. Decisión

Es **fundado** el agravio del PSD respecto a que el INE empleó consideraciones de fondo en el desechamiento de su denuncia aunado a que existían elementos que justificaban la admisión de la queja, a fin de garantizar el acceso a la justicia, que siguiera todas las formalidades que rigen a un procedimiento de remoción.

#### 2. Justificación

##### a) Marco jurídico sobre el desechamiento de las quejas sobre remoción de consejerías

El procedimiento para la remoción de las y los consejeros de los organismos públicos locales electorales tiene su base jurídica en lo

previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Electoral; así como el Reglamento de remoción.<sup>22</sup>

De acuerdo con el artículo 102 de la Ley Electoral las y los Consejeros del Instituto local podrán ser removidos, por incurrir en alguna de las **causas graves** que se enlistan a continuación:

- a. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la base V, apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de remoción, la queja o denuncia será **improcedente** y se desechará de plano, entre otros supuestos, cuando:

---

<sup>22</sup> En particular, en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 102, 103, párrafo 1 y Transitorio Sexto; todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II, numeral 5, fracción I; 34 a 55 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



- El denunciado no tenga el carácter de consejero (a).
- La denuncia resulte frívola.
- Actos imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja y que sobre ésta, exista resolución definitiva.
- Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley Electoral y 34, numeral 2 del propio Reglamento.
- Se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
- La conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Respecto a la improcedencia, esta Sala Superior ha considerado que la actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación.

De esa manera, el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, que como tal debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos.<sup>23</sup>

A mayor abundamiento, se han establecido parámetros vinculados con la improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, que resultan aplicables *mutatis mutandis* al procedimiento de remoción de las consejerías electorales que instrumenta el INE.

En concreto, este órgano jurisdiccional sostuvo que es posible desechar la denuncia, sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los

---

<sup>23</sup> En términos de la jurisprudencia 16/2005, de rubro "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

## **SUP-RAP-119/2020**

hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación a la normativa electoral.

Sin embargo, ello no autoriza a declarar la improcedencia cuando se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir del análisis de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.<sup>24</sup>

En ese sentido, si bien el INE cuenta con atribuciones normativas para desechar la queja o denuncia al actualizarse alguna causa de improcedencia, ésta debe tenerse por acreditada de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, sin que se requiera realizar juicios de valor acerca de los hechos materia de denuncia o su posible ilicitud.

También, en la sentencia al juicio SUP-JDC-10072/2020, la Sala Superior determinó que cuando no existe plena certeza sobre la acreditación manifiesta y evidente de la causal de improcedencia, el órgano resolutor el deber de admitir la demanda y tramitar el procedimiento, a efecto de no dejar al justiciable en estado de indefensión, al privarle de la oportunidad de allegarse de los elementos probatorios que justifiquen, en su caso, la procedencia del procedimiento.

Incluso, porque la corroboración de la causal de improcedencia puede surgir de los elementos demostrativos recabados durante la tramitación del procedimiento.

### **b) Caso concreto**

---

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 20/2009, de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



La autoridad responsable desechó la queja porque resolvió que **si bien existió retraso en la resolución** —ya que el partido local presentó las modificaciones estatutarias el veinticinco de junio y la autoridad las validó hasta el treinta de octubre, ambas fechas del año dos mil diecinueve—, esa situación **no era atribuible a las y los consejeros**.

El INE consideró que el retraso en la resolución del caso **era atribuible a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto local**, la cual emitió el proyecto de acuerdo correspondiente cuando, en concepto del INE, el plazo de treinta días naturales para resolver la petición ya estaba vencido, esto es, el **veintisiete de agosto** de dos mil diecinueve<sup>25</sup>.

En ese sentido, el INE estableció que **fue hasta el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve que las y los consejeros que integraban la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto local tuvieron conocimiento de la solicitud del PSD y, el resto de las consejerías, hasta el tres de septiembre**, cuando el proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión se sometió a consideración del Consejo General del Instituto local<sup>26</sup>.

Es decir, determinó que las y los consejeros del Instituto local tuvieron conocimiento de los asuntos de su competencia hasta que se les presenta el proyecto de resolución respectivo.

Además, refirió que a partir del momento que el Consejo General del Instituto local tuvo conocimiento del asunto, tuvieron lugar distintas actuaciones e impugnaciones que en concepto del INE **justificaron el retraso posterior en la emisión de la resolución**.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, página 20, segundo párrafo.

<sup>26</sup> *Idem*.

Así, el INE señaló que el Consejo General del Instituto local rechazó el proyecto de acuerdo presentado por la comisión y ordenó poner en conocimiento distintas observaciones a sus estatutos<sup>27</sup>; para dar cumplimiento a una sentencia previa del Tribunal local<sup>28</sup> y que le otorgó treinta días para desahogar la vista.

El PSD impugnó esta vista y, el INE describe que el Tribunal local conoció del caso y resolvió modificar una de las observaciones hechas por el Instituto local, pero dejó subsistentes dos de ellas.

Asimismo, **confirmó que el plazo** que el partido político local tenía para atenderlas transcurriría del **cinco de octubre al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**.

En concepto del INE esta decisión implicó que el plazo de treinta días para resolver sobre las modificaciones estatutarias comenzaría hasta que el PSD atendiera las observaciones<sup>29</sup>.

También, indicó que posteriormente el tribunal local ordenó al Instituto local resolver el caso a más tardar el treinta de octubre<sup>30</sup> fecha en que finalmente se resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias propuestas.

Finalmente, respecto a la falta consistente en que el Instituto local no registró a los funcionarios que ocuparían cargos directivos en el PSD en los treinta días que marca la ley, el INE resolvió que **ese plazo no era aplicable para la inscripción de funcionarios**, sino solamente de las modificaciones a los documentos básicos de un partido.

---

<sup>27</sup> Ordenó notificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019.

<sup>28</sup> Véase la sentencia del Tribunal local TEEM/REC/30/2017-1 y acumulados, disponible en la dirección electrónica: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2017/REC-30-2017-1.pdf>

<sup>29</sup> Acuerdo INE/CG516/2020, pág. 23, segundo párrafo.

<sup>30</sup> Véase la sentencia del Tribunal Electoral local TEEM/REC/86/2019-3 disponible en la dirección electrónica: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2019/REC-86-2019-3.pdf>. La sentencia fue emitida el veintidós de octubre y notificada el día veintitrés. En ella se otorgó un plazo de 5 días hábiles para resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del PSD, plazo que fenecía el 30 de octubre de dos mil diecinueve.



Por ese motivo, determinó que no existía negligencia pues no se había inobservado obligación legal alguna<sup>31</sup>.

### **c) Decisión**

A juicio de este órgano jurisdiccional, los razonamientos del INE son valoraciones jurídicas de la conducta denunciada que correspondían a un análisis de fondo.

Como quedó expuesto, la improcedencia de una queja recae en aquellos casos en los que de manera clara, manifiesta, notoria e indudable los hechos no constituyen una violación electoral, sin que pueda realizarse a partir de la valoración de su legalidad o de la ponderación de los elementos que rodean la conducta, o bien, a partir de la interpretación de los preceptos aplicables.

En este caso, si la responsable advirtió que era necesario examinar los medios probatorios para resolver si se había infringido o no la Ley de Partidos, debió admitir la queja.

Esto, porque en la resolución impugnada se vertieron argumentos y consideraciones sobre los actos realizados por el Instituto local, así como de las sentencias del Tribunal local involucradas en el caso, incluso, interpretó la Ley de Partidos para concluir que no era aplicable sobre la inscripción de los funcionarios partidistas.

Así, por ejemplo, se pronunció en cuanto a que la dilación no era atribuible a las y los consejeros, sino a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, y da vista al órgano interno de control.

---

<sup>31</sup> Acuerdo INE/CG516/2020, páginas 25, último párrafo, a la 28.



## **SUP-RAP-119/2020**

También, examina que las sentencias del tribunal local que resolvieron sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias y respecto al plazo que tenía el Instituto local para pronunciarse sobre la validez de dichas modificaciones.

Estas valoraciones no corresponden a hechos notorios o evidentes, sino que tuvo que revisar los efectos jurídicos de los fallos así como las distintas actuaciones del Instituto local y la normativa aplicable.

Tales circunstancias revela que había elementos suficientes para admitir la queja y con ello dar oportunidad de que las partes se pronunciaran al respecto, es decir, que se cumplieran todas las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, como es el derecho de defensa, a partir de que el partido pudiera pronunciarse y aportar los argumentos o pruebas que considerara pertinentes.

Así, si bien la autoridad puede llevar a cabo diligencias preliminares para resolver sobre la admisión o desechamiento de una queja, los elementos que arrojen deben servir al Instituto para concluir si de manera clara se actualiza alguno de los supuestos que conducen a su improcedencia.

Sin embargo, si en las diligencias preliminares hay indicios de que se actualizó alguna de las faltas previstas en la Ley Electoral que lleven a la remoción del consejero (denunciado) ya no podría desecharse la queja, porque la duda que genera si la falta fue o no grave o si se requieren más elementos para determinarla, o bien, exige la interpretación del marco jurídico aplicable, pone en evidencia la necesidad de que se inicie el procedimiento correspondiente.

De esa manera, sólo podía resolverse en un estudio de fondo si el Instituto local actuó o no con negligencia o descuido y si dicha conducta resultaba o no grave, o bien, si era o no imputable a las y los consejeros.



Entonces, **había que revisar a detalle los elementos del caso y examinar si hubo una afectación al partido político o un actuar indebido del organismo**, pero todo esto requería que se desahogara el procedimiento para respetar las garantías procesales y sustantivas de las partes.

Por lo anterior, es que esta Sala Superior considera que es fundado el agravio, porque, efectivamente, la autoridad indebidamente desechó la queja a partir de consideraciones que corresponden al fondo del asunto, con lo cual se extralimitó en el análisis que correspondía a un desechamiento bajo causas notorias y evidentes.

**VII. Efectos del fallo.** Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución del INE que desechó la denuncia del PSD contra las y los consejeros del Instituto local.

Lo anterior, para el efecto de ordenar que, de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admita a trámite la denuncia.

Así, al haberse alcanzado la pretensión del partido, resulta innecesario el examen de los restantes agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** en los términos de la ejecutoria.

**Notifíquese conforme a Derecho.**

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-119/2020 (IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES SI LOS HECHOS DENUNCIADOS NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO NEGLIGENCIA NOTORIA)<sup>32</sup>**

Respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia aprobada<sup>33</sup>, pues considero que con independencia de los razonamientos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) utilizó para desechar la queja del Partido Socialdemócrata de Morelos (PSD), en este caso, el procedimiento de remoción es improcedente pues se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 40, párrafo, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales

---

<sup>32</sup> En la elaboración del presente voto colaboró, por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero.

<sup>33</sup> Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



(Reglamento de remoción), pues la falta que pudiera llegar a demostrarse luego de que se desarrolle el procedimiento respectivo no podría llegar calificarse como una notoria negligencia.

Por esa razón, estimé que resultaba innecesario revocar el acto reclamado y devolver el procedimiento al INE, pues de un estudio preliminar del caso y con los elementos que ya estaban a su alcance podía anticiparse el resultado del asunto. En consecuencia, en el proyecto de sentencia que puse a consideración del pleno de la Sala Superior propuse, **por razones distintas** y en lo que fue materia de impugnación, **confirmar el acto reclamado**.

### 1. Antecedentes del caso

El PSD es un partido local del estado de Morelos constituido en el año dos mil once. En septiembre de dos mil diecinueve denunció a los integrantes del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Instituto electoral local) por conductas que, en su concepto, implican negligencia en el ejercicio de sus funciones y que, según el partido, justifican la remoción de los funcionarios responsables. En concreto, el PSD denunció que las y los consejeros:

- No observaron el plazo de treinta días naturales legalmente previsto<sup>34</sup> para resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias que el partido le presentó el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.
- Omitieron el mismo plazo de treinta días<sup>35</sup> para llevar a cabo el registro de los titulares de los órganos directivos del partido que fueron hechos del conocimiento de la autoridad administrativa los días dieciséis y veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

---

<sup>34</sup> Ley de Partidos, artículo 25, párrafo 1, inciso I).

<sup>35</sup> El PSD considera que para esta conducta resulta igualmente aplicable el artículo 25, párrafo 1, inciso I).

1.1. Consideraciones del acto reclamado (Acuerdo INE/CG516/2020)

El INE recibió la queja y tramitó el asunto como procedimiento de remoción de consejerías electorales<sup>36</sup>. Seguidos los trámites correspondientes, el Consejo General del INE resolvió **desechar de plano la denuncia** a partir de las consideraciones siguientes:

- a) En primer lugar, la autoridad responsable destacó que si bien el PSD había denunciado a las y los consejeros electorales locales Ana Isabel León Trueba, Xitlali Gómez Terán, Ublester Dimían Bermúdez, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Perez Rodríguez, a la fecha de la emisión de la resolución la consejera Xitlali Gómez Terán y el consejero Ublester Dimían Bermúdez ya habían concluido su encargo<sup>37</sup>; por ese motivo, respecto de ellos era inviable continuar con el procedimiento ya que carecía de materia pues no podría removerse del cargo a personas que ya no ocupan una consejería electoral<sup>38</sup>.

En consecuencia, determinó que el análisis del caso subsistiría únicamente en relación con las personas que aún ostentaban una consejería electoral, esto es, Ana Isabel León Trueba, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Perez Rodríguez<sup>39</sup>.

- b) Enseguida, en relación con la falta que consiste en la presunta **omisión del Consejo General del Instituto electoral local de resolver en el plazo legal de treinta días naturales** sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del PSD, el INE realizó un análisis preliminar del caso para determinar si la conducta denunciada existía y si podía

---

<sup>36</sup> El citado procedimiento de remoción de consejeros electorales se identificó con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/09/2019.

<sup>37</sup> Su encomienda concluyó el treinta de septiembre de dos mil veinte.

<sup>38</sup> Acuerdo INE/CG516/2020, pág. 8.

<sup>39</sup> *Idem*.



encluir en alguna de las causas graves que justifican el inicio del procedimiento de remoción de consejerías<sup>40</sup>.

Al respecto, el INE determinó que si bien existió un retraso en la resolución —ya que el PSD presentó las modificaciones estatutarias el veinticinco de junio y la autoridad las validó hasta el treinta de octubre, ambas fechas del año dos mil diecinueve—, esa situación **no era atribuible a las y los consejeros por dos motivos:**

- El retraso en la resolución del caso era atribuible a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Electoral local, la cual emitió el proyecto de acuerdo correspondiente cuando, en concepto del INE, el plazo de treinta días naturales para resolver la petición ya estaba vencido, esto es, el **veintisiete de agosto** de dos mil diecinueve<sup>41</sup>.

En ese sentido, el INE estableció que fue hasta el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve que las y los consejeros que integraban la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto electoral local **tuvieron conocimiento de la solicitud del PSD** y, el resto de las consejerías hasta el tres de septiembre, cuando el proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local<sup>42</sup>.

Es decir, de conformidad con la resolución ahora impugnada, las y los consejeros del Instituto Electoral local toman conocimiento de los asuntos de su competencia

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, páginas 19 a 25.

<sup>41</sup> *Ibidem*, página 20, segundo párrafo.

<sup>42</sup> *Idem*.

hasta que se les presenta el proyecto de resolución respectivo.

- A partir del momento que el Consejo General del Instituto Electoral local tuvo conocimiento del asunto presentado por el PSD, tuvieron lugar distintas actuaciones e impugnaciones que en concepto del INE justifican el retraso posterior en la emisión de la resolución.

En primer lugar, el Consejo General del Instituto Electoral local rechazó el proyecto de acuerdo presentado por la comisión y ordenó poner en conocimiento del PSD distintas observaciones a sus estatutos<sup>43</sup>; con esto también daba cumplimiento a una sentencia previa del Tribunal Electoral local<sup>44</sup>. El tiempo que otorgó para desahogar la vista fue de treinta días.

El PSD impugnó la decisión del Instituto Electoral local. El Tribunal local conoció del caso y resolvió modificar una de las observaciones hechas por el Instituto electoral local, pero dejó subsistentes dos de ellas. Asimismo, **confirmó que el plazo** que el PSD tenía para atenderlas transcurriría del **cinco de octubre al diecinueve de octubre de dos mil diecinueve**.

En concepto del INE esta decisión implicó que el plazo de treinta días para resolver sobre las modificaciones estatutarias comenzaría hasta que el PSD atendiera las observaciones del Instituto electoral local <sup>45</sup>. Si bien, posteriormente el tribunal local le ordenó al Instituto Electoral local resolver el caso a más tardar el treinta de

---

<sup>43</sup> Ordenó notificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019.

<sup>44</sup> Véase la sentencia del Tribunal local TEEM/REC/30/2017-1 y acumulados, disponible en la dirección electrónica: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2017/REC-30-2017-1.pdf>

<sup>45</sup> Acuerdo INE/CG516/2020, pág. 23, segundo párrafo.



octubre<sup>46</sup> fecha en que finalmente se resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias propuestas por el PSD.

- c) Finalmente, el Consejo General del INE analizó la presunta falta consistente en que el Instituto Electoral local no llevó a cabo de forma oportuna el registro de los funcionarios que ocuparían cargos directivos en el PSD.

En concepto del PSD, el plazo de treinta días naturales dispuesto para resolver sobre modificaciones estatutarias<sup>47</sup> es igualmente aplicable para llevar a cabo las inscripciones de los funcionarios partidistas en el libro de registro de la autoridad administrativa electoral, que en el caso fueron presentadas el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Al respecto, en la resolución impugnada, el INE determinó que ese plazo no era aplicable para la inscripción de funcionarios partidistas, sino solamente respecto de las modificaciones a los documentos básicos de un partido. Por ese motivo, determinó que no existía negligencia pues no se había inobservado obligación legal alguna<sup>48</sup>.

De esta manera, en atención a las consideraciones anteriores, el Consejo General del INE resolvió la queja del PSD en el sentido de **desechar de plano la denuncia.**

---

<sup>46</sup> Véase la sentencia del Tribunal Electoral local TEEM/REC/86/2019-3 disponible en la dirección electrónica: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2019/REC-86-2019-3.pdf>. La sentencia fue emitida el veintidós de octubre y notificada el día veintitrés. En ella se otorgó un plazo de 5 días hábiles para resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del PSD, plazo que fenecía el 30 de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>47</sup> Ley de Partidos, artículo 25, párrafo 1, inciso I).

<sup>48</sup> Acuerdo INE/CG516/2020, páginas 25, último párrafo, a la 28.



1.2. Síntesis de agravios, cuestiones no controvertidas y orden de estudio

Inconforme con la decisión anterior, el PSD promovió un recurso de apelación a fin de exponer los planteamientos siguientes:

- I. La resolución reclamada indebidamente desechó la denuncia a partir de consideraciones de fondo.
- II. La motivación de la resolución impugnada es incorrecta al considerar que las y los consejeros del Instituto Electoral local tuvieron conocimiento de la existencia de un asunto de su competencia hasta el momento en que les sometieron a consideración el proyecto de resolución.

Derivado de los agravios anteriores, se destaca que el PSD **no controvirtió las consideraciones de la resolución reclamada** identificadas con los **incisos a) y c) de la síntesis** hecha en el apartado **1.1** de este voto.

En efecto, el PSD no se inconforma del hecho de que el Consejo General del INE haya estimado que, en todo caso, el procedimiento de remoción solo podría tener efectos respecto de **cuatro consejerías**, las ocupadas por Ana Isabel León Trueba, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez<sup>49</sup>.

Por otra parte, se observa el PSD **tampoco cuestionó las razones** que llevaron al INE a desestimar la queja relacionada con la presunta omisión de **inscribir a diversas autoridades partidistas**.

En consecuencia, en el caso se debía analizar: **i)** si, como lo afirma el PSD, el Consejo General del INE indebidamente desechó la queja a partir de razones de fondo; y **ii)** si fue correcto considerar que la falta

---

<sup>49</sup> Adicionalmente, para este Tribunal es un hecho notorio que la consejera Ana Isabel León Trueba fue removida de su cargo mediante un diverso procedimiento (INE/CG575/2020) el cual fue confirmado recientemente por esta Sala Superior (SUP-JDC-10330/2020).



relativa a resolver de manera extemporánea sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del PSD no era atribuible a las y los consejeros. Tales temas se analizan enseguida, en el orden propuesto.

## 2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó **revocar la resolución reclamada**. Al respecto, se determinó que el INE desechó la queja a partir de consideraciones de fondo teniendo en cuenta que analizó si la conducta reclamada podría o no ser atribuible a los consejeros y valoró pruebas para sustentar su decisión.

## 3. Razones de mi disenso

Tal como lo propuse en el proyecto que sometí a consideración del pleno, estimo que si bien **por razones distintas**, debió confirmarse el acto reclamado, pues , con independencia de la argumentación que utilizó el INE para sustentar su decisión, sí se actualiza la causa de desechamiento prevista en el 40, párrafo, fracción IV, del Reglamento de remoción, la cual, desde mi óptica, válidamente le permite al INE efectuar un análisis *preliminar* del caso, considerando las constancias que estén a su alcance a fin de determinar si la falta denunciada, aún de ser posible que se acredite, puede o no llegar a ubicarse dentro de las previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

El artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la LEGIPE establece lo siguiente:

**“...Artículo 102. [...] 2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:**

**b) Tener notoria negligencia**, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar...”

(Énfasis añadido).

A su vez, el artículo 40 del Reglamento de remoción establece, en lo que resulta relevante para el presente caso, lo siguiente:

**Artículo 40**

1. La queja o denuncia **será improcedente y se desechará**, cuando: [...]

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal: [...]

**b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito** y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y [...]

IV. **Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General** y 34, numeral 2 del presente Reglamento; [...]

(Énfasis añadido).

Del análisis de ambos artículos se desprende que una queja puede desecharse si los hechos denunciados no pueden calificarse como una notoria negligencia.

La “notoria negligencia” no es un hecho, **sino la calificación de uno**. Esto significa que el artículo 102 de la LEGIPE habilita a calificar los hechos que se narran en la denuncia —que de seguirse el procedimiento, pudieran llegar a probarse—, a fin de establecer si pudieran llegar a constituir una notoria negligencia.

Es decir, el marco legal y reglamentario expuesto permiten al INE evaluar preliminarmente si un hecho, evaluado en abstracto, podría ser considerado o no como negligencia y si esta sería o no notoria.

Esta posibilidad, además, es consistente con lo que se sostuvo al resolver el expediente SUP-JDC-544/2017, en el cual, en otro contexto, se dijo que las siete causales previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LEGIPE, “**son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas** con la remoción, siempre que se confirme una violación grave a algún principio constitucional [fundamental]”.



Asimismo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-10072/2020 una mayoría de magistrados determinó que es posible que el INE resuelva la improcedencia de un procedimiento de remoción siempre y cuando la causal de desechamiento esté plenamente demostrada “y que, por ese motivo, **resulta innecesaria la admisión de la demanda y la tramitación del procedimiento respectivo, ya que su apreciación inicial no podrá desvirtuarse con prueba alguna desahogada con posterioridad**”<sup>50</sup>.

De los elementos anteriores se desprende la posibilidad para desechar una queja si de una apreciación inicial puede concluirse que los hechos denunciados no pueden calificarse como negligencia notoria y no existe posibilidad de que esta apreciación inicial pueda llegar a desvirtuarse con alguna prueba desahogada con posterioridad.

Además, contrario a lo que ocurre con la causal prevista que en la fracción II, inciso b), del propio artículo 40 del Reglamento de remoción que, sí limita el análisis de la causal **al contenido del escrito de queja**, la fracción IV no impone esta limitación, por lo que válidamente puede concluirse que para el análisis de la notoria negligencia pueden apreciarse todos los elementos que estén al alcance del INE en el momento en que dicte su determinación inicial.

En ese sentido, en el caso concreto, observo que de la apreciación de los hechos narrados en la queja y de las determinaciones que el INE refirió y que estaban disponibles todas ellas en páginas de internet, era posible concluir que incluso en el caso de que llegara a demostrarse el retardo de poco más de mes y medio en la resolución de la solicitud del PSD, de un análisis preliminar del caso, la conducta denunciada no podría llegar a calificarse como una negligencia notoria teniendo en cuenta, el tiempo que comprendió la dilación, la particularidad de un plazo establecido en días naturales, la falta de evidencia en relación con la existencia de una afectación irreparable a los intereses del

---

<sup>50</sup> Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-10072/2020, página 22.

partido, la existencia de un marco normativo partidista vigente, la complejidad de la cadena impugnativa que se relacionó con el asunto, el involucramiento de distintas unidades del instituto en el proceso de atención del caso, el desarrollo de actividades encaminadas a atender la petición como la elaboración del proyecto de acuerdo, su análisis y discusión en sesión del consejo, la decisión colegiada de recabar más elementos para resolver, entre otras<sup>51</sup>.

Contrario a lo anterior, el criterio de la sentencia aprobada permite iniciar los procedimientos de remoción **por cualquier tipo de retardo en la resolución de un asunto**, de una forma indiscriminada, esto es, ya sea por un retraso de un día o de meses en la resolución de un asunto, y a pesar de la existencia de actuaciones encaminadas a cumplir la obligación presuntamente omitida, o de un contexto como el antes descrito, tal como ocurre en el presente caso.

Además, en la sentencia se genera un lineamiento judicial que limita el análisis preliminar que puede llevar a cabo el INE y lo reduce a un mero estudio para definir si los hechos que se denuncian **forman o no parte de las funciones de las consejerías electorales** en términos normativos. Es decir, el INE solo podrá desechar los procedimientos de remoción si los hechos que se denuncien **no guardan relación manifiesta con las funciones de las consejerías**.

En el resto de los asuntos, en atención al criterio mayoritario que inhibe la posibilidad de evaluar preliminarmente si la conducta puede calificarse como negligencia notoria, **prácticamente todas las quejas**

---

<sup>51</sup> Incluso, para evaluar una notoria negligencia, es posible acudir, en lo conducente, al criterio que ha sustentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar **la razonabilidad de un plazo**. En este análisis se valoraron los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido: **a)** complejidad del asunto; **b)** actividad procesal del interesado; **c)** conducta de las autoridades, y **d)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Al respecto, véase: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tesauro/termino/Plazo%20razonable#result>. Jurisprudencia. Furlan y Familiares contra Argentina; Suárez Rosero contra Ecuador). Más aún, como lo que se evalúa es el cumplimiento de una atribución legal, en este caso, la función del Instituto Electoral local de revisar la regularidad constitucional y legal de unos estatutos partidista, para calificar la conducta denunciada como **notoria** negligencia, lo relevante no solo es la observancia del plazo para desarrollar esa función, sino también el despliegue de las actividades necesarias cumplir con el objetivo que dicha facultad persigue y el resto de variables de contexto antes descritas.



**serán procedentes**, pues, por regla general, lo que se denuncia en los procedimientos de remoción **es la forma en que los consejeros y consejeras llevan a cabo sus funciones**, a pesar de que no en todos esos casos las conductas señaladas implican una notoria negligencia, ineptitud o descuido.

El criterio aprobado también limita el análisis preliminar **de las constancias** y elementos de prueba, a pesar de que esta prohibición **no se desprende de forma manifiesta ni de la ley ni del reglamento**, específicamente para el caso del artículo 40, párrafo, fracción IV, del Reglamento de remoción, que es el supuesto al que me he referido.

Finalmente, me aparto de la decisión pues considero que el entendimiento de las causales de desechamiento para este tipo de asuntos debe:

- Evitar el desarrollo de procedimientos innecesarios.
- Proteger la autonomía e independencia de las consejerías evitando el inicio de procedimientos en prácticamente todos los supuestos en los que se denuncien actos desplegados en el ejercicio de sus funciones, a pesar de que estos no impliquen, de una apreciación preliminar pero evidente, una notoria negligencia con incidencia en algún principio constitucional fundamental.

En ese sentido, tal como lo propuse, estimo que lo procedente era confirmar, **si bien por razones distintas** y en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada, teniendo en cuenta que de una revisión preliminar del caso los hechos denunciados, aunque se probaran, no constituirían una notoria negligencia en los términos ya expuestos, lo cual actualizaba la causa de desechamiento de la queja prevista en artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción en relación con el artículo 102, fracción 102, párrafo 2, inciso b), de la LEGIPE.

## **SUP-RAP-119/2020**

En consecuencia, como no comparto la decisión adoptada, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.